



29132 (Radicado 2012-80089)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| ASUNTO | LIBERTAD CONDICIONAL |
| NOMBRE | ADALBERTO CORTES TRUJILLO |
| BIEN JURÍDICO | SEGURIDAD PÚBLICA |
| CÁRCEL LEY | EPMSC BARRANCABERMEJA 906 de 2004 9 cdnos |
| DECISIÓN | NIEGA |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ADALBERTO CORTES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 096 217 158.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 10 de junio de 2014, condenó a ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO Y/O ADALBERTO CORTES TRUJILLO, a la pena principal de **216 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, con posterioridad este Juzgado de Penas por auto del 3 de diciembre de 2019¹, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada; y ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha merced se le revocó en proveído del 1 de junio de 2022.

¹ Folio 191 C 1



Su detención va de la siguiente forma: desde el 26 de mayo de 2012 al 6 de octubre de 2021, y con posterioridad su detención va desde el **19 de septiembre de 2022**, esto es, 115 MESES 17 DÍAS, que sumado a las redenciones de pena reconocidas (21 meses 13 días) asciende a 137 MESES DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, CORTES TRUJILLO allega solicitud de libertad condicional adjuntando la siguiente documentación:

- ✓ Resolución 324 del 28 de noviembre de 2022, conceptuando favorablemente el sustituto de libertad condicional,
- ✓ Recomendación personal de la presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Playas de Barrancabermeja.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna CORTES TRUJILLO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **129 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que lleva una penalidad cumplida de 137 MESES DE PRISIÓN.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Pues bien decantado, el aspecto subjetivo se tiene que el interno CORTES TRUJILLO, no satisface tal preceptiva si se tiene en cuenta que durante el tiempo que permaneció beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria, no acató el deber de permanecer en su sitio de residencia, como dan cuenta las novedades informadas por parte del CERVI, que le merecieron la revocatoria de la gracia penal y el consecuente retorno al Penal; lo que permite inferir la imposibilidad por el momento para hacerse merecedor de la libertad condicional, puesto que el análisis global no permite arrojar dicha conclusión.

Veamos para ello el recorrido una vez retornó al Centro Carcelario, en que reposan constancias de su dedicación a actividades de trabajo, estudio al interior del Penal, y reciente clasificación en fase de mediana seguridad; de cara al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, con reiteradas evasiones del domicilio, denotan la

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



necesidad de concretar los fines de la pena en cabeza de CORTES TRUJILLO.

Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela: *“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.”*

“... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.”³

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, debe advertirse que durante el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria CORTES TRUJILLO, ha registrado mal comportamiento palpable en los distintos reportes de evasión emitidos por las autoridades carcelarias y la consecuente revocatoria de la gracia penal; empero las actividades intramuros y el desempeño carcelario no se sobreponen al tiempo descalificado pues dio rienda suelta a su libre albedrío incumpliendo los compromisos judiciales que media para el disfrute de sustitutos penales como el que se le otorgó; resaltándose la necesidad de que en su personalidad obren los fines de la pena.

En ese contexto en cuanto al desempeño al que alude la norma, se observa el desinterés del sentenciado en readecuar su conducta al reglamento interno y debería haberse acoplado a éste, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las

³ Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario habida cuenta del trémulo avance y el poco tiempo de internación formal intramuros, sin que ello sea óbice para insistir al condenado y alentarle en la readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, de suerte que en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses desplegada en la fase final de tratamiento.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentra satisfechos los fines de readaptación y reinserción social pese al concepto favorable, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó desaprovecho la oportunidad que se le otorgó a través del sustituto de prisión domiciliaria dando rienda suelta a su libre albedrío, sin que con posterioridad presente mayor tiempo de readecuación a las normas internas del penal; de suerte que se refleje la actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual y su buen proceso resocializador; lo que redundará en la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que ADALBERTO CORTES TRUJILLO, ha cumplido una penalidad de CIENTOTREINTA Y SIETE (137) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO. - NEGAR a ADALBERTO CORTES TRUJILLO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/